



RESOLUCIÓN N° 016-CCL-FPF-2021

Lima, 27 de abril de 2021

I. ASUNTO

En sesión de fecha 26 de abril de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) del **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** (en adelante, el Club) respecto al mes de enero 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-FPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 059-CCL-2021, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Con fecha 24 de marzo de 2021, mediante Informe N° C-033-21 de fecha 18 de febrero de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de enero de 2021.
4. Mediante Oficio N° 006-2021/GCL-FPF de fecha 29 de marzo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
5. Mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos.
6. Con fecha 14 de abril de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 021-2021/GCL-FPF de fecha 08 de abril de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

7. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

IV. FUNDAMENTOS

8. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
9. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de enero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
10. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.1. del Reglamento de Licencias.

11. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 72.1, como se analiza a continuación.
12. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente la Cuota Sindical.
13. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del voucher de pago, el pago que correspondía por concepto de Cuota Sindical fue realizado el 08 de febrero de 2021, esto quiere decir que el Club pagó días posteriores a la fecha que correspondía al Pago Oportuno.
14. Por otro lado, la posición del Club está basada en poner a consideración de la Comisión que hubo una demora pero que a la fecha no tienen deuda vencida por este concepto.
15. Esta Comisión considera que, la obligación de pago de Cuota Sindical es un concepto de naturaleza laboral pues se encuentra en el Contrato Laboral que los clubes suscriben con los futbolistas, cuyas cláusulas obedecen al “Contrato Tipo” y las disposiciones del Reglamento del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, en donde se establece en el artículo 32, que al pie de la letra dice:

“(…) Los Clubes están obligados a depositar los montos recaudados en la cuenta bancaria que el SAFAP indique dentro de los cinco días posteriores al último día de su recaudación, de no hacerlo se les aplicará una penalidad (…)”.

16. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha cuestionado los hechos sobre los cuales se basa la acusación.

Asimismo, respecto al extremo mencionado por el Club referente a que dicho hecho no constituye deuda vencida, dado que se encuentra íntegramente pagado. La Comisión difiere con ese argumento, y considera que el Club mantuvo una deuda vencida durante el mes de enero por este concepto, lo cual es materia de esta evaluación, por lo que, considera que sí se constituyeron los supuestos que encuadran en la comisión de la infracción.

17. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

18. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
19. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
20. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - De acuerdo con nuestros registros, es la primera vez que el Club es hallado infractor al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
 - Que a la fecha se encuentra íntegramente pagada la obligación.
 - Que el Club informó la situación.
21. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, por lo que, se determina que corresponde la aplicación del numeral (i) del literal a) del artículo 88.1, Amonestación.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.3.

22. Ahora bien, corresponde que, en segundo lugar, la comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así

como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.3, como se analiza a continuación.

23. La Gerencia, en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente (de acuerdo con calendario de obligaciones tributarias de SUNAT) el Impuesto General a las Ventas (IGV) y la Renta de 3ra. Categoría.
24. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del PDT 621, correspondientes al periodo diciembre 2020, los pagos que correspondían por concepto de IGV y Renta de 3ra. Categoría no fueron cancelados.
25. Sin embargo, el Club no ha negado la comisión de dicha infracción y ha sustentado que, que *“Efectivamente, en la fecha que correspondía efectuar el pago, el Club se vio imposibilitado para cumplir con sus obligaciones de pago”*, pero a la fecha ya se encuentran canceladas.
26. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club ha realizado el pago fuera de la fecha que sería considerada como Pago Oportuno, por lo que, ha incurrido en una infracción.
27. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.

28. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
29. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
30. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - a. De acuerdo con nuestros registros, es la primera vez que el Club es hallado infractor al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
 - b. Que a la fecha el club ha cumplido con el pago de la obligación.
 - c. Que el Club informó la situación y acreditó debidamente el pago.

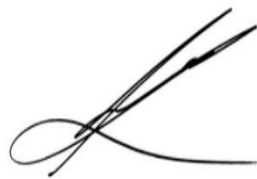
31. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se estiman las circunstancias atenuantes y se determina que la gravedad de la infracción es leve, por lo que, la Comisión determina que corresponde la aplicación del numeral (i) del literal a) del Artículo 88.1, Amonestación, por la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

1. **DECLARAR** que, el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una Amonestación al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**, por infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
3. **DECLARAR** que, el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha cometido una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** la sanción de una Amonestación al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**, por infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
5. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce



Jaime Peña Florez